

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-16/2019
PROMOVENTE: MORENA
PARTES INVOLUCRADAS: Enrique Cárdenas
Sánchez y otros.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gubernatura y 5 Ayuntamientos⁵).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son⁶:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Actuaciones ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla. (Junta local)

4. **1. Presentación de la queja.** El veintitrés de abril, MORENA⁷ **acusó** a Enrique Cárdenas Sánchez candidato común a la gubernatura de Puebla por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano.
5. Por la difusión en sus redes sociales –Twitter y Facebook- de supuesta propaganda electoral que, a su parecer, no cumple con la normativa electoral al no identificar su calidad de candidato común ni los emblemas de los partidos que lo postulan.
6. A los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato y por evadir su obligación en materia de fiscalización respecto de los recursos que utilizaron en la campaña.
7. **2. Registro y admisión.** El veinticinco de abril la Junta Local la registró⁸, el cuatro de mayo, la admitió.
8. **3. Medida cautelar.** El ocho de mayo el Consejo Local dictó acuerdo⁹ en el que determinó la **improcedencia**, al estimar que no se configura la infracción, además que constituyen hechos consumados. Este acuerdo no se impugnó.
9. **4. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de mayo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se realizó el veinte siguiente.

⁷ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; Juan Pablo Cortés Córdova.

⁸ Con el número de expediente: **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/43/2019.**

⁹ Acuerdo A33/INE/PUE/CL/08-05-2019

10. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
11. **6. Trámite en Sala Especializada.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSL-16/2019**, lo turnó a su ponencia y en su oportunidad lo radicó.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la difusión en redes sociales de supuesta propaganda electoral que, a decir del quejoso, no cumple con la normativa electoral¹⁰ al no identificar la calidad de candidato común y los partidos que lo postulan.
13. **En particular**, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹¹.
14. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

¹⁰ Artículos 242, párrafo 1 y 3, 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 226 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla.

¹¹ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

15. Por eso, si los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable

16. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹².
17. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
18. Apoya la jurisprudencia: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹³

TERCERA. Causales de improcedencia

19. MORENA dijo que la queja es **frívola**, porque los hechos **no son una violación en materia de propaganda electoral**.
20. Para esta Sala Especializada estas cuestiones deben analizarse en la acreditación de hechos y el estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas lo confirman o no y si es existente o inexistente la infracción.

CUARTA. Acusaciones y Defensas.

21. **MORENA** denunció que:
- **Enrique Cárdenas Sánchez**, difundió durante la etapa de campaña, en sus redes sociales –Twitter y Facebook-, propaganda electoral –entre

¹² Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹³ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 111 y 112.

el 1 y 22 de abril-, que no cumple con la normativa electoral al no identificar que es una candidatura común y los partidos que lo postulan.

- **PAN, PRD y Movimiento Ciudadano** omitieron su deber de cuidado y evitan su obligación en materia de fiscalización de los recursos que utilizaron en la campaña.

Defensas:

Denunciados	Respuesta al emplazamiento y/o requerimientos
<p>Enrique Cárdenas Sánchez</p> <p>(Por su propio derecho¹⁴)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El perfil personal que registró en las redes sociales es: <ul style="list-style-type: none"> * https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/ * https://facebook.com/ECardenasPuebla/status/ • Realicé las publicaciones en Twitter y Facebook, referentes a mi propaganda electoral. • Las publicaciones no vulneran normas electorales. • La ley electoral local es aplicable para determinar si existe o no una infracción. • La ley local -artículos 226 a 236- regula la propaganda electoral; sin previsión legal, que obligue a identificar la calidad de candidato común y los partidos que los postulan.
<p>PRD</p> <p>(A través de Vladimir Luna Porquillo, representante propietario ante el Consejo Local del INE¹⁵)</p> <p>PAN</p> <p>(A través de Luis Armando Olmos Pineda, representante propietario ante el Consejo Local del INE¹⁶)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No tuvo conocimiento de las publicaciones. • No son cuentas propias del partido. • Desconoce quién las administra y el tema de las publicaciones. • No se acredita violación alguna a la normativa electoral. • La ley electoral local es aplicable para determinar si existe o no una infracción. • La ley local -artículos 226 a 236- regula la propaganda electoral; sin previsión legal, que obligue a identificar la calidad de candidato común y los partidos que los postulan.
<p>Movimiento Ciudadano</p> <p>(A través de Juan Pablo Necochea Sánchez, representante propietario ante el Consejo Local del INE¹⁷)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí tuvo conocimiento de las publicaciones. • Estuvo de acuerdo que se realizaran y difundieran en redes sociales. • Contrató una empresa para la publicidad en internet. • La pauta publicitaria en plataformas digitales en periodo de campaña para promover la imagen del candidato la contrató con la persona moral INDATCOM S.A. de C.V. • Anexa comprobante fiscal digital, cargado en el sistema correspondiente.

¹⁴ Visible a hojas 197, 314 a 317.

¹⁵ Visible a hojas 200 a 205 y 326 a 332.

¹⁶ Visible a hojas 198, 199 y 318 a 325.

¹⁷ Visible a hojas 195, 196, 272, 273 y 333 a 336.

	<ul style="list-style-type: none"> No existe obligación legal de establecer la imagen o símbolo partidista en la propaganda de los candidatos en plataformas digitales.
--	--

QUINTA. Hechos y pruebas.

❖ Calidad de Enrique Cárdenas Sánchez

22. Al momento de la presentación de la queja ya era candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano¹⁸.

❖ Pruebas que aportó el promovente.

23. MORENA, ofreció:

⇒ Cincuenta y cinco direcciones electrónicas¹⁹ que certificó la autoridad instructora.

❖ Pruebas que obtuvo la autoridad.

24. El veintisiete de abril y quince de mayo, la autoridad instructora, en actas circunstanciadas,²⁰ certificó las ligas electrónicas, en las que verificó la existencia y contenido de las publicaciones; éstas se reproducirán en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

25. El ocho de mayo Facebook, Inc., informó el nombre y números que se proporcionaron al momento del registro por el creador y administradores de la página.

26. La empresa Twitter International Company señaló que las ligas electrónicas (URLs) no existían²¹.

¹⁸ Acuerdo del Consejo Local de Puebla A21/INE/PUE/CL/30-03-2019 en el que aprobó la **candidatura común** de Enrique Cárdenas.

¹⁹ Pruebas técnicas con valor indiciario. Artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE.

²⁰ Las actas circunstanciadas, constituyen documentales públicas, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones; sin embargo, el contenido de los enlaces electrónicos se consideran **indicios** para acreditar la realización de los eventos, que deben concatenarse con otros medios de prueba para generar certeza de lo que se pretende probar. Artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafos 1 y 3 de la LEGIPE y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

²¹ Si bien Twitter señaló que las ligas no existían, en el expediente se cuenta con la certificación que realizó la autoridad instructora de la que se desprende la existencia y contenido de las mismas, acta que constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

✚ **Con estas pruebas ¿Qué se acreditó?**

- ✓ La **calidad** descrita de Enrique Cárdenas Sánchez.
- ✓ La administración de las cuentas a su favor.
- ✓ Aceptación, **existencia y difusión** de las publicaciones.
- ✓ Las publicaciones son **en redes sociales del candidato** en periodo de campaña electoral.
- ✓ Se trata de publicidad **pagada** por Movimiento Ciudadano.

SEXTA. Estudio del caso.

27. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se requiere **verificar las particularidades de cada situación.**

28. En **este caso** podemos analizar el contenido de Twitter y Facebook porque:

- Enrique Cárdenas Sánchez, es candidato a la gubernatura de Puebla.
- Reconoció las cuentas y la difusión de las publicaciones.
- La cuenta de Facebook está autenticada²².
- Se trata de publicidad pagada por un partido político.

29. El contenido de las publicaciones es:

TWITTER

3 de abril	3 de abril
	
4 de abril	4 de abril

²² Las y los usuarios de Facebook tienen la posibilidad de verificar sus cuentas, para indicar que su perfil es auténtico y corresponde a una persona en el *mundo físico*; ese proceso requiere de algún documento oficial válido con nombre y dirección. Información visible en: https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq_content



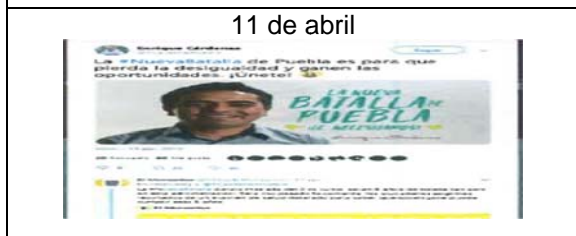
5 de abril



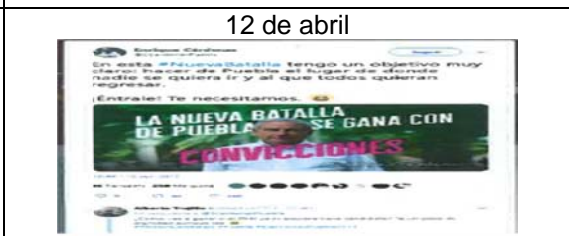
8 de abril



8 de abril



11 de abril



12 de abril



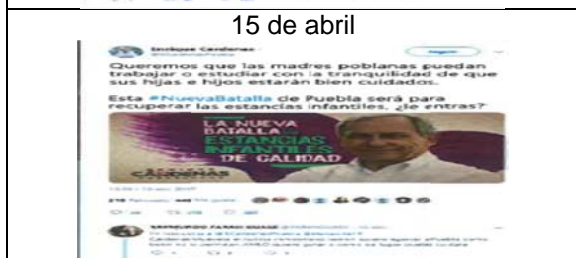
12 de abril



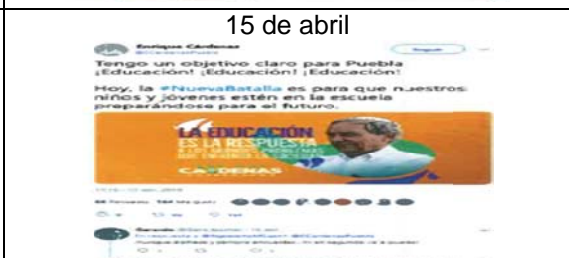
13 de abril



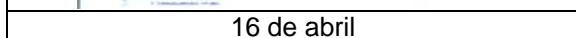
14 de abril



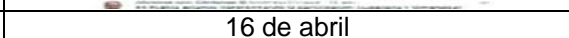
15 de abril



15 de abril



16 de abril



16 de abril

<p>16 de abril</p>	<p>17 de abril</p>
<p>19 de abril</p>	<p>20 de abril</p>
<p>22 de abril</p>	

FACEBOOK

	<p>1 de abril</p>
<p>3 de abril</p>	<p>4 de abril</p>
<p>5 de abril</p>	<p>5 de abril</p>

<p>5 de abril</p>	<p>8 de abril</p>
<p>8 de abril</p>	<p>8 de abril</p>
<p>9 de abril</p>	<p>9 de abril</p>
<p>10 de abril</p>	<p>11 de abril</p>
<p>11 de abril</p>	<p>12 de abril</p>
<p>12 de abril</p>	<p>12 de abril</p>
<p>14 de abril</p>	<p>14 de abril</p>

<p>15 de abril</p>	<p>15 de abril</p>
	<p>16 de abril</p>
<p>17 de abril</p>	<p>16 de abril</p>
<p>17 de abril</p>	<p>19 de abril</p>
<p>19 de abril</p>	<p>20 de abril</p>
<p>20 de abril</p>	<p>22 de abril</p>

❖ Naturaleza de las publicaciones

30. El artículo 226 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla²³, dice:
- Conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones.
 - Durante la **campaña electoral**.
 - Que producen o **difunden los partidos políticos**, las coaliciones, **candidatos registrados** y sus simpatizantes.
 - **Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
31. Podemos decir que si las publicaciones virtuales se difundieron por un candidato registrado, en campaña, con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía su candidatura y colocarla en las preferencias electorales con actividad y esencia proselitista, reúne los requisitos de la propaganda electoral y así la calificamos.
32. Además, Movimiento Ciudadano reconoció la contratación de esta publicidad para promover a su candidato en las plataformas digitales y pagó \$200.000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 MN) a INDATCOM S.A. de C.V.
33. Ahora bien, no toda propaganda electoral es indebida, precisamente por ello, esta Sala Especializada determinará, si en el caso, se acredita o no la conducta.
34. Para decidirlo, iremos al:
- ❖ **Marco legal aplicable.**
 - ✚ **Candidatura común**
35. El Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ prevé las formas de participación de las fuerzas políticas (partidos políticos) para los procesos electorales federales: frentes, coaliciones y fusiones.

²³ En adelante Código local.

²⁴ En adelante Ley de Partidos.

36. El artículo 85, párrafo 5, de esta ley, establece la facultad de las entidades federativas para determinar en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidaturas.
37. Así, el artículo 4, párrafo IV de la Constitución local dice que el Código local, deberá establecer dichas formas de participación o asociación.
38. El Código local señala las formas o estrategias de participación que pueden realizar los partidos políticos para cumplir con su tarea única y fundamental, de promover la participación de la gente:
- Pueden formar coaliciones.
 - Apoyar candidaturas comunes.
 - Celebrar convenios de asociación electoral.
 - Fusionarse o hacer frentes.
39. En lo que interesa, **las candidaturas comunes**, son una vertiente o forma de participación política, donde se postula a una misma candidatura sin que exista unidad o aceptación de una plataforma común²⁵.
40. Esto es, cada instituto político mantiene su individualidad respecto a los principios políticos o ideológicos que sostienen, pero están de acuerdo en postular igual candidatura.
41. El artículo 58 Bis de ese Código dice que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura; para ello, deberán contar con:
- Aprobación de su directiva.
 - Consentimiento de la o el candidato.
 - Aceptación de los partidos postulantes.

²⁵ Véase el SUP-JRC-24/2018 y SUP-REP-51/2019.

42. El proceso para solicitar la candidatura es: registrarla para hacerla del conocimiento del público, formalizarlo durante el periodo de registro de las candidaturas y entregar la documentación necesaria²⁶.

❖ **Decisión**

43. Recordemos que MORENA afirma que las publicaciones del candidato no cumplen con las normas de la propaganda electoral al omitir identificar que es candidato común y no contiene el nombre o emblema de los partidos que lo postulan.
44. Del análisis de las publicaciones se observa, en la generalidad, el nombre e imagen del candidato –Enrique Cárdenas-, el cargo para el que contiene - Gobernador- y su distintivo o slogan de campaña –La nueva batalla de Puebla- sin especificar que es candidato común ni alguno de los partidos que lo postulan (PAN, PRD y Movimiento Ciudadano).

¿Qué elementos debe contener la propaganda electoral de las candidaturas comunes?

45. Para resolver esta temática acudiremos a la sentencia de la Sala Superior **SUP-REP-51/2019**²⁷ que la aborda y determina cómo debe analizarse la propaganda de la candidatura común precisamente en Puebla; además es la misma candidatura.

“...Sin embargo, el obligar a los partidos políticos que postulan candidaturas comunes a que en su propaganda electoral se incluya tal situación, así como el emblema de cada uno de los postulantes sería desconocer la naturaleza de ambas figuras.

Ello, porque en términos de la normativa electoral de Puebla, para efectos de la postulación de las candidaturas comunes, sólo se requiere formalizar la solicitud de registro, con los documentos en los que consten los consentimientos respectivos de los órganos partidistas competentes, esto es, no se obliga a la suscripción de un convenio.

²⁶ Los partidos que apoyen la propuesta conservarán (cada uno) su financiamiento público, el tiempo en radio y televisión, la representación ante los órganos de Instituto local; en las boletas tendrán un espacio con su emblema e incluirá el nombre de la candidatura común; y especifica la forma en que se distribuirán los votos.

²⁷ Sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, como se menciona líneas arriba, cada partido político postulante conserva sus propias prerrogativas de tiempos en radio y televisión, así como de financiamiento.

Conforme con lo anterior, cada partido aprueba, registra y promueve su plataforma electoral, de manera que, obligarlos a que en propaganda del candidato común se haga patente tal situación, podría generar mayor confusión en el electorado respecto de la plataforma y propuestas, no del candidato, sino de cada uno de esos partidos postulantes.

Esto es, si bien los partidos promueven al mismo candidato, cada uno de ellos lo hace de forma individual y diferente al resto de los demás postulantes, a diferencia de una coalición donde cada partido integrante se obliga, no sólo a postular la misma candidatura, sino además a aportar recursos, esfuerzo y estrategia, pero sobre todo a sostener la misma la misma plataforma electoral, homologando con ello su propuesta.

Además, debe tenerse presente que, lo pretendido por Morena es una restricción al ejercicio de los derechos de libre determinación y participación en los procesos electorales, no prevista expresamente en la normativa electoral.

Por ello, la interpretación que se haga al respecto debe hacerse bajo una perspectiva que proteja tanto el derecho de la ciudadanía como el de los partidos políticos.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la candidatura común y su particular regulación en Puebla, se estima que no es dable implementar una medida prevista para las coaliciones.

Equiparar cuestiones relacionadas con la aparición de todos los partidos políticos involucrados en la propaganda de la candidatura común con la de las coaliciones, por lo que se ha explicado, implicaría atribuir a los que postulan la candidatura común responsabilidades que no les son propias por conductas de otros partidos políticos, lo que deriva en la imposición de sanciones...”

46. Así, es **inexistente** la violación a las normas de propaganda electoral que se atribuyen a Enrique Cárdenas Sánchez y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos en relación con el actuar de su candidato común a la Gubernatura.

RESOLUCIÓN:

PRIMERA. Enrique Cárdenas Sánchez no violó las normas de propaganda electoral para las candidaturas comunes.

SEGUNDA. Los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, no faltaron a su deber de cuidado.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el **voto particular** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-16/2019.

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo y 199, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.
2. Ello en virtud de que si bien comparto las consideraciones vertidas en el proyecto en torno a que la propaganda electoral difundida en redes sociales por parte del candidato común a gubernatura del estado de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, no debía identificar a todos los partidos políticos que lo postulaban, no comparto que dicha permisión implique que no debiera identificar cuando menos a alguno de los partidos postulantes ni tampoco que en algunos casos no se le identifique con el cargo por el que contiende en dicho proceso electoral extraordinario, motivo por el cual formulo el presente voto particular.
3. En primer lugar, tal y como se sostiene en el proyecto estamos en presencia de propaganda electoral, la cual, como se acreditó en autos, fue pagada por Movimiento Ciudadano para su confección y difusión; sin embargo, existen dos elementos que desde mi perspectiva no se atienden a la hora de valorar dicha propaganda, a saber, i) la identificación del cargo por el que compete el candidato y ii) la identificación clara de alguno de los partidos que lo postularon bajo la figura de candidatura común, me explico.

4. La propaganda electoral que se difunde en etapa de campaña debe reunir ciertas características, entre ellas, el señalamiento expreso respecto del cargo de elección popular por el cual contiene el candidato, cuestión que no se cumple en algunas de las publicaciones que se difundieron bajo ese



formato y que fueron denunciadas, por ejemplo:

5. Como se advierte de éstas imágenes, no existe el señalamiento expreso respecto del cual es el cargo por el que contiene Enrique Cárdenas, por lo que las publicaciones en las que se replica esta situación están en contravención de la normativa electoral, pues no se cumple con las reglas de confección de la propaganda electoral para la etapa de campañas.
6. Por otra parte, en la totalidad de las publicaciones denunciadas, no se observa referencia alguna que permita identificar a cualquiera de los partidos políticos que lo postulan, lo cual, de igual forma, considero vulnera los requisitos respecto de las reglas de confección de propaganda de campaña, para ejemplificar mi postura se reproducen algunas



imágenes:

7. Como lo he referido estos son algunos ejemplos, pues la totalidad de las publicaciones se encuentran en ese supuesto; sin embargo, debemos tener presente que el propósito principal de la propaganda electoral, se basa en difundir información respecto a las candidaturas, propuestas, plataformas electorales, perfiles de candidatos entre otras; ello, con la intención de obtener el voto de la ciudadanía.
8. Por tanto, tales deficiencias en la confección de la propaganda electoral, eventualmente, puede generar confusión en la ciudadanía en general, pues no cuenta con los elementos necesarios que le permitan concluir a quien pertenece el promocional y la información que ahí se brinda, lo que va en menoscabo del ejercicio de un voto libre e informado.
9. Sin que pase desapercibido lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-51/2019, solo que desde mi perspectiva tal precedente no resulta aplicable de manera integral para resolver el caso, pues en ese asunto, la Sala Superior, se pronunció respecto de los requisitos que debía observar la propaganda que difundían los partidos políticos que determinaron competir en el proceso electoral extraordinario bajo la figura de candidatura común, en el sentido de que no le eran aplicables las reglas de la propaganda difundida por coaliciones.
10. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se trata de propaganda emitida por el candidato, así, desde mi perspectiva la Sala Superior, consideró que, en los casos de la propaganda de candidaturas comunes, no era exigible que se señale esa cuestión o que se identifique a la totalidad de los partidos que lo postulan.

11. Pero tal consideración no implica que la propaganda que emitan las candidaturas postuladas bajo esta modalidad, pueda ser confeccionada sin identificar de manera clara el cargo por el que se compite o por lo menos se haga referencia de alguno de los partidos que lo registraron, pues ello implicaría que los candidatos que son postulados por partidos políticos bajo esa modalidad no se encuentren constreñidos a cumplir los requisitos que la normativa electoral prevé para su confección en relación al contenido²⁸.
12. Requisitos que son de suma importancia, pues sólo de esta forma se permite a la ciudadanía tener conocimiento del cargo por el que contiene el candidato común a la vez de identificar a al menos una de las fuerzas políticas que lo postulan, pues debemos tener en cuenta que las candidaturas no solo son postuladas por partidos políticos, sino también se accede a los cargos públicos por la vía independiente, por ello es de suma importancia que los candidatos identifiquen los elementos mencionados, pues solo de esta forma, se abona para que la ciudadanía pueda emitir un voto de manera libre e informada, conforme lo previsto en el artículo 7, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.
13. Por tales consideraciones es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

²⁸ De acuerdo con lo previsto en el artículo 246, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

